

## **Nota a la Sentencia de Ejecución “Estancia las Violetas”. Derecho Procesal Ambiental de presupuestos mínimos. Juez conductor del proceso**

**Por Nadia Soledad Coleclough<sup>1</sup>**

**Sumario:** I. Reseña del caso. II. Comentario. II. A) Fundamento constitucional. Conceptos generales. II. B) El artículo 32 de la Ley Nacional N° 25.675. III. Conclusión.

### **I. Reseña del caso**

La historia de este caso, es uno de los primeros de contaminación ambiental en la provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. judicializado. Se remonta a la década del ochenta cuando el entonces propietario de la estancia denominada “Las Violetas” situada al norte de la mencionada provincia, celebró contrato en el año 1988 con la Unión Transitoria de Empresas compuesta por las empresas multinacionales TECHINT, DYCASA e IGLYS cuyo objeto fue que estas instalaran un obrador en un sector de la estancia y la extracción de ripio para la construcción del tramo “Estancia La Sara – Cabo Santo Domingo” de la ruta Nacional N° 3, comprometiéndose la UTE una vez terminada la obra a desocupar el inmueble libre de todo ocupante y en las mismas condiciones que le fuera entregado.

El propietario de la estancia entendió que existía incumplimiento contractual atento la devolución del predio con restos del obrador y residuos contaminantes. Lo cual ante el aparente perjuicio económico que ello le acarreó y por mantenerse el estado ambiental en que quedó el predio, los herederos de la estancia iniciaron, en el año 1998 demanda de daños y perjuicios contra la UTE contratista.

Luego del rechazo de la acción por el Juez Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Norte –ex competencia ampliada- en expediente N° 1397 caratulado “ **Estancia Violeta SRL c/ Techint S.A.C.I. s/ Cobro de pesos-Daños y Perjuicios- ordinario**”, al recurrir la actora el fallo, la Cámara de Apelaciones no hizo lugar a la indemnización reclamada por pérdida de rentas e indicó que se trata de una causa ambiental en virtud de la contaminación del suelo con hidrocarburos y químicos y condenó al pago del importe necesario para la recomposición del medio ambiente bajo apercibimiento de aplicar astreintes, además, dispuso dar intervención a la entonces Subsecretaría de Recursos Naturales del gobierno provincial. Contra la sentencia de Cámara, se alzó la parte demandada presentando recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia

---

<sup>1</sup> Abogada. Universidad de Buenos Aires 2007. Integrante servicio jurídico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. desde año 2010. Integrante estudio jurídico “Augsburger, Vandoni & Paderne” desde año 2009.

alegando, entre otros, que la sentencia de Cámara afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso atento que en la demanda no fue planteada la cuestión ambiental, lo que es rechazado por el máximo tribunal judicial provincial mediante sentencia de fecha 10/08/2006. Como fundamento para rechazar el recurso de casación se indicó que había sido planteada la cuestión en la demanda y se tuvo presente el dictamen del fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia que introduce los principios ambientales, la responsabilidad en materia de daño ambiental y su exención, la obligación de reestablecerlo a su estado anterior a su producción y la flexibilización de la rigidez formal del proceso tradicional, que se encuentran vigentes atento la Ley General del Ambiente N° 25.675, que concluyó su dictamen en “... *condenar a la demandada a proceder a la recomposición del ambiente a satisfacción del organismo administrativo provincial de aplicación de la legislación ambiental y bajo su contralor,...*”, indicando que, sin perjuicio que la Cámara no hizo lugar al pedido de resarcimiento efectuado por la actora respecto a la ocupación indebida por no acreditarse en autos el menoscabo planteado, *“la condena por daño ecológico ... se desenvuelve por carriles propios y separados de la responsabilidad contractual endilgada por la actora... Ello así, no se avizora un apartamiento de las reglas del debido proceso y menos aun un avasallamiento del derecho de defensa en juicio...la actora introdujo el tema de la afectación a la integridad ecológica del lugar donde se construyó el obrador en varios pasajes del escrito de demanda, uno de los cuales ha sido transcripto en la sentencia puesta en crisis (fs. 884 vta. 4º párrafo)”*. Oportunamente la actora había ofrecido prueba pericial química con el objeto de determinar la existencia de productos químicos y su incidencia contaminante en las napas acuíferas, la posibilidad de recuperación, método y ejecución de tareas, las que de acuerdo a la intervención de dos peritos químicos indicaron la presencia en suelo de químicos, hidrocarburos, chatarra, tambores, brea y dos cisternas enterradas y restos de baterías, mangueras, estructura de dos galpones como elementos contaminantes, con riesgo que lleguen los contaminantes a las napas acuíferas atento la alta permeabilidad del suelo y el alto poder contaminante de las sustancias químicas e hidrocarburos detectados indicando que a medida que transcurra el tiempo aumenta la posibilidad de contaminar las napas y el Río Chico.

Es así que la sentencia del S.T.J., enseñó que *“Justamente, dentro del contexto signado por la incidencia contaminante en razón de la actividad en su momento desplegada por las empresas demandadas, es que se ha resuelto la efectivización de medidas protectorias de la integridad ambiental”*, además citó la responsabilidad objetiva legal que establece la Ley Provincial N° 105 de residuos peligrosos a quienes son dueños

o guardianes de residuos peligrosos atento ser cosa riesgosa, ello en los términos del artículo 1113º del Código Civil, además, el artículo 11º de la Ley Provincial Nº 55 de Medio Ambiente y el artículo 4º de la Ley Nacional General del Ambiente de Presupuestos Mínimos Nº 25.675 que indican que la persona física o jurídica responsable de contaminación debe limitar y quitar los elementos contaminantes restaurando el medio ambiente afectado cargando con los costos económicos que la recomposición ambiental irrogue. El Superior Tribunal de Justicia resuelve ordenar la *“intervención de la Secretaría de Recursos Naturales para que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Provincial Nº 55- dicho ente se aboque de manera urgente e inmediata a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración en el lugar afectado, -o en caso de no ser ello posible- se indique procedimiento y recursos técnicos necesarios para lograr tal cometido, cargando las demandadas con el costo que irroguen dichas tareas...”*. Notificada de la sentencia la entonces Subsecretaria de Recursos Naturales del Gobierno de la Provincia de Tierra del fuego A. e I.A.S., ésta, manifiesta que, atento la falta de personal y recursos económicos le resulta imposible cumplir la sentencia dictada en el marco de un juicio entre particulares pudiendo fiscalizar el saneamiento ambiental a realizarse. No obstante el organismo administrativo detalla los trabajos que corresponde realizar para restaurar ambientalmente el sector afectado, atento ello se comprometió la parte demandada ante el STJ a efectuar los trabajos de restauración ambiental a través de la contratación de una empresa, en su carácter de responsable de la contaminación (art. 11º Ley Provincial Nº 55).

En el caso que se analiza, la parte actora Estancia Las Violetas S.R.L. no impulsó procesalmente el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 10/08/2006 por el STJ; en virtud del interés público comprometido ante el incumplimiento de la sentencia por la parte demandada es que el entonces titular del mencionado ente gubernamental y quien suscribe informan al Juez de grado en el mes de febrero del año 2012 que a la fecha el predio afectado ambientalmente en la estancia Las Violetas se mantiene en las mismas condiciones y se solicitó la ejecución de la sentencia y fijación de astreintes conforme las facultades que le otorga el artículo 32º de la Ley Nº 25.675.

Así en fecha 05/03/2012 se dicta la sentencia interlocutoria de ejecución, la que adquirió firmeza en el mes de diciembre de 2012 atento que la Exma. Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Laboral confirmó *in totum* la sentencia apelada, que no fue recurrida por las partes ante el STJ.

## II. Comentario

### II. A) Fundamento Constitucional. Conceptos Generales.

El artículo 41 de la Constitución Nacional incorporado a la misma en la reforma del año 1994, indica que todos los habitantes de esta nación Argentina gozamos del derecho a un ambiente sano y la consecuente obligación de preservarlo y, en su caso, recomponer el daño ambiental. Para hacer efectivo este derecho, entre otras posibilidades, las autoridades públicas propenderán a la preservación y conservación del ambiente disponiendo a esos fines distintas políticas. Un fundamento de la intervención estatal en el caso judicial entre particulares del cual no es parte, es el cumplimiento del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 4º de la L.G.A. que indica: *“El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales”*. Además, el Código procesal local con respecto a la protección de los intereses difusos o colectivos habilita al organismo que ejerce el poder de policía a actuar en calidad de tercero (art. 656 CPCCLRyM).

El artículo 41 de la Constitución Nacional fija las competencias en cuanto al dictado de normas para la Nación y las provincias debiendo estas últimas complementar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental nacional determinando mayores exigencias “al mínimo” indicado en la norma nacional, pero respetando la jerarquía legal que la Constitución indica en el mencionado artículo como en el artículo 31, teniendo presente el dominio originario de los recursos naturales por parte de las provincias (art. 124 CN y 81 CP) , *“... da lugar a la necesidad de una protección equitativa en todo el territorio de la nación en vinculación al derecho al ambiente en una concepción amplia (natural y cultural) ...”*<sup>2</sup>. En el mismo orden de ideas, se ha dicho que: *“... En virtud de ello, la determinación del alcance de las potestades nacionales derivadas de la expresión “presupuestos mínimos” debe hacerse con alcance restrictivo. De este modo se respetaran las “jurisdicciones locales”, las que el mismo constituyente ordena que no deben ser alteradas”*<sup>3</sup>.

En el año 2002 se sanciona por el Congreso Nacional la Ley Nacional N° 25.675, conocida como la Ley General del Ambiente, en cuyo artículo 1º se indicó que la misma es de presupuestos mínimos - norma que concede una tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional cuyo objeto es la protección ambiental conforme su art. 6º-. La

---

2 “APUNTES FARN, DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS AMBIENTALES”.

3 “COORDINACIÓN \_ ARMONIZACIÓN. MODULO I”. FARN DERECHO AMBIENTAL.

LGA establece en su artículo 3º su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional, es una ley de orden público, operativa y se utiliza para la interpretación y aplicación de la legislación específica ambiental que mantendrán su vigencia siempre que no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta; desarrolla el concepto de presupuesto mínimo su artículo 6: *“Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”*.

El artículo 4º de la LGA somete a su cumplimiento a toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, correspondiendo tener en cuenta la jerarquía de la norma legal en el ordenamiento jurídico y las exigencias mínimas, ya que por ejemplo si una ley provincial establece mayores exigencias en los requisitos de la evaluación de impacto ambiental deberá estarse a la ley local. De esta manera el intérprete de normas ambientales deberá tener presente la norma interpretada y la LGA.

## **II. B) El artículo 32 de la Ley nacional N° 25.675**

El art. 32º primera parte de la Ley General del Ambiente N° 25.675 indica: ***“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”***

En relación a la competencia indicada en el art. 32, en los fundamentos del proyecto de la Ley N° 25.675 se indicó: *“en correlación con lo que siempre hemos sostenido, se establece que la justicia competente para el juzgamiento de los ilícitos ambientales civiles, no es otra que la justicia ordinaria, procurando se revierta la actual e injustificada tendencia de federalizar el tratamiento de los ilícitos ambientales. En ese mismo sentido, se establecen ciertas disposiciones que facilitan la tarea judicial, y le otorgan al Juez, conductor del proceso, un rol más activo que el que posee en el proceso civil ordinario, siempre con la mira puesta en que el objeto del proceso es el interés*

general, se están protegiendo bienes públicos”.<sup>4</sup> (3) La LGA, en su artículo 7º indica que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas”.

El legislador, al indicar en el artículo en análisis que “no admitirá restricciones de ningún tipo o especie el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales” y luego detallando las facultades procesales del Juez de la causa como ordenar medidas de prueba, esta haciendo recaer la responsabilidad en el Juez interviniente de la conducción del proceso judicial en miras a proteger el ambiente, en defensa del patrimonio de la sociedad. Así, los jueces civiles y comerciales, quienes en esta provincia tienen competencia en materia de ambiente, bosques, residuos peligrosos, minería, ganadería, entre otros, que normalmente actúan a solicitud de parte interesada al proveer expedientes cuyo objeto sea el derecho civil o comercial, en los casos de aplicación de normativa ambiental se convierten en una suerte de fiscales teniendo la responsabilidad de esclarecer los hechos, su incidencia en el ambiente, la responsabilidad por daño ambiental y ordenar medidas de restauración controlando su efectivo cumplimiento, de manera flexible, siendo los indicios importantes para consonancia a lo dicho por la CSJN “... los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente...”<sup>5</sup>.

Además, converge una particular actuación de los jueces en el análisis de las pruebas, las que deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y acreditar la relación causal entre el hecho y el daño ambiental.

El artículo 32º de la LGA exige a los jueces una actitud activa<sup>6</sup> en la conducción del proceso judicial adaptando las normas procesales y valorando flexiblemente las pruebas e indicios del daño ecológico en procura de la efectiva protección del interés público comprometido.

El Congreso de la Nación puede sancionar estas normas (const. Nacional, arts. 41, 75, inc. 12 y 121) para aplicar la norma de fondo que protege el ambiente asegurándose

---

4 Valls Mario F. “Presupuestos Mínimos Ambientales”. – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-, pág 147.

5 CSJN 26/5/10 “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión nacional de Energía atómica” LL, 2010-D-30.

6 “Asociación de Consumidores y Usuarios (ACU) c/ Municipalidad de Río Grande y Otro S/ Protección de Intereses colectivos o difusos” Expte. N° 12.459 Juzgado Civil y Comercial N° 1 D.J.N. Poder Judicial de Tierra del Fuego A. e I.A.S. 19/02/10 N° 094 T° XXXII sentencias definitivas. “Sentado entonces el deber constitucional y legal de preservar el río, cobra significativa trascendencia la circunstancia denunciada por la parte actora de que sus aguas están siendo contaminadas, lo que hace surgir una actitud activa en defensa del derecho de la comunidad riograndense a su preservación y saneamiento”. “La materia ambiental también coloca al Juez en la obligación de adoptar todas las medidas que considere necesarias e idóneas para evitar y prevenir situaciones como la presente, extremo que aleja a las resoluciones adoptadas en el presente proceso a su molde tradicional”.

su efectiva y eficaz tutela. La CSJN<sup>7</sup> en relación a las normas procesales determinadas en las leyes de presupuestos mínimos que indica el artículo 41 de la Constitución Nacional sentenció que “deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones previstas en la ley” y que “los jueces pueden disponer las medidas que consideren apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias...”<sup>8</sup>.

En el fallo arriba transcrito dictado por un juzgado provincial, se aplicó el artículo 32º de la LGA, destacándose de esta manera por la eficacia y la aplicación del nuevo paradigma en derecho ambiental procesal, normas contenidas en la Ley General del Ambiente N° 25.675. De esta manera, resultan trascendentes los argumentos jurídicos en materia ambiental dispuestos en la sentencia objeto del presente, con el objeto de ejecutar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia que ordenó el saneamiento ambiental del sector afectado en la Estancia Las Violetas, la aplicación al caso concreto del artículo 32 de la Ley N° 25.675 al indicar en un considerando “*A mayor abundamiento, el art. 32 de la Ley Nacional 25.675 autoriza al Tribunal a adoptar medidas tendientes a la conservación del medio ambiente sin necesidad de sustanciación*”, como asimismo, el trabajo conjunto y articulado con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del poder ejecutivo provincial.

Al respecto, y como un antecedente, la doctrina ha indicado: “*La atribución que le acuerda .... de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, para proteger efectivamente el interés general, habilitó a la corte suprema para imponer un proceso ad hoc para el conocimiento de la causa “Mendoza”, a falta de un proceso ambiental adecuado. En otras actuaciones ha seguido criterios similares, pero no idénticos. Todo ello va generando una experiencia que habilitará para sancionar el proceso ambiental universal que nuestro sistema jurídico necesita*”<sup>9</sup>.

Se destaca en la materia un fallo dictado por la CSJN en fecha 29/12/2008 conocido como “Salas” en el que la Procuraduría General de la Nación indicó que el poder de policía corresponde la competencia de las provincias (art. 41 y 121 CN) y como consecuencia de ello la competencia judicial es local y ajena a la competencia originaria de la Corte. En el fallo el máximo Tribunal nacional opinó que “*le corresponde al Poder*

---

7 CSJN, 8/4/08, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, provincia de, y otros s/ acción de recomposición y saneamiento del río Reconquista s/ medida cautelar”, elDial, AA4792, y JA, 2008-III-64.

8 CSJN “Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro” – 27/02/2001 – Fallos 324:436.

9 Valls Mario F. “Presupuestos Mínimos Ambientales”. – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-:, pág .

*Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas". Al respecto resalta la Corte que corresponde "... reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan...",<sup>10</sup>.*

### **III. Conclusión**

El derecho ambiental se encuentra compuesto por normas de distintas jerarquías legales y todas aplicables a los casos ambientales que se presentan, normas internacionales sin jerarquía constitucional, nacionales –de distintos rangos como ser Constitución, leyes de presupuestos mínimos, leyes y códigos-, provinciales y municipales. A su vez, toda esta normativa debe guardar una relación tal que no se superpongan las competencias que la Constitución Nacional ha previsto para cada nivel jerárquico.

He tendido presente, al momento de realizar el presente trabajo, la competencia provincial en el dictado de leyes procesales y la interpretación de determinada doctrina<sup>11</sup> que opina que las leyes procesales establecidas en las leyes de presupuestos mínimos ambientales dictadas por el Congreso solo pueden aplicarse en los juzgados nacionales en virtud del art. 75 inc. 12 y 121 CN en cuanto a que la competencia corresponde a las provincias y la falta de delegación expresa de éstas en la nación al respecto.

Condicionando esta interpretación la tutela ambiental y haciendo depender la aplicación de estas normas de que la contaminación ambiental recaiga en jurisdicción provincial o nacional o se encuentre involucrado un recurso interjurisdiccional.

El art. 124 de la carta magna nacional indica, como más arriba se dijo, que el dominio de los recursos naturales pertenece a las provincias, quien tiene competencia para regular la administración, uso y control ambiental de los mismos, no obstante ello, la LGA regula herramientas como por ejemplo el ordenamiento ambiental de los recursos naturales o la Ley Nacional de presupuestos mínimos de Gestión Ambiental de Aguas N° 25.688 que avanza sobre aspectos de gestión y uso del agua, siendo el agua recurso de dominio provincial motivo por el cual en su momento las autoridades provinciales habrían solicitado su veto, resultando infructuoso al día de hoy. De esta manera las posibles

---

10 CSJN 29/12/2008 "Salas, Dino, y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional" 330:111.

11 Valls Mario F. "Presupuestos Mínimos Ambientales". – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-:, pág 148.



alteraciones de jurisdicciones locales contenidas en distintas normas nacionales se encuentra en vigilancia constante en derecho ambiental.

Adopto una posición flexible –porque la materia ambiental lo requiere- en relación a la aplicación de normas de presupuestos mínimos procesales pero con una interpretación restrictiva de la lectura de normas procesales, ello para el efectivo cumplimiento del interés general que manda el artículo 41 de la CN, toda vez que todos los habitantes de la nación tenemos derecho a un ambiente sano y que las normas de fondo y procesales contenidas en la LGA tienen por objeto reglamentar el artículo 41 de la Constitución Nacional y establecer una tutela ambiental uniforme en todo el territorio de la nación (art. 6º Ley Nº 25.675).

La LGA es una ley de orden público vigente para todo el territorio de la nación conforme lo indica su art. 3.

No obstante ello, para despejar la interpretación en relación a la aplicación de las normas procesales de presupuestos mínimos en las provincias y las facultades de los jueces en relación a su aplicación, una buena solución es adecuar el código procesal local –que no contiene las herramientas superadoras procesales contenidas en la LGA- a las normas establecidas en la LGA.

La presente es una opinión que posiblemente allane el camino de la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Ley General del Ambiente de presupuestos mínimos de protección ambiental, siendo los jueces los encargados de interpretar la pluralidad de normas ambientales que convergen en cada caso concreto y respetando la garantía constitucional de defensa en juicio y el principio de congruencia en el dictado de las sentencias<sup>12</sup>.

En este caso judicial descripto, en un año se logró por parte del Estado provincial (poder ejecutivo y judicial) que las empresas condenadas efectúen el saneamiento ambiental del sector afectado con elementos contaminantes, ello como consecuencia del contralor de la zona involucrada e intervención en el expediente judicial de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente y, de los términos de la sentencia de ejecución que utilizó todas las herramientas legales y se fundó en las normas procesales y de fondo ambientales provinciales y nacionales como medio<sup>13</sup> para hacer efectiva la tutela ambiental que manda el artículo 41 de la Constitución Nacional.

---

12 CSJN “Alarcón, Francisco y otros c/ Central Dock Sud S.A. y otro”. 28/09/2010 311:XLIII.

13 CSJN “Asociación de superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental 29/08/2006. 331:1910.

